



Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

TIPO PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014-2023-00141-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES DE SANTANDER S.A.S. - INVERSA S.A.S.
DEMANDADO:	JOHN FERNANDO QUINTERO ROA

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el despacho considera que los documentos allegados por el actor no prestan merito ejecutivo y resultan insuficientes para librar mandamiento de pago deprecado, por las razones que pasan a exponerse.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio consagran los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan aptitud cambiaria, normas que deben ser aplicadas teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Así las cosas, para que la factura resulte exigible debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. En cuanto a factura electrónica, debe observarse también el Decreto 1154 de 2020.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, debe decirse que tiene regulación específica contenida en el artículo 2.2.2.5.4 del mencionado decreto, donde se señala:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Partiendo de lo anterior y dado que en este caso **no se observa aceptación expresa** de las facturas electrónicas sometidas a cobro, resulta pertinente verificar si es posible considerarlas como aceptadas tácitamente.

Junto al escrito de demanda se adjuntan las representaciones gráficas de las facturas electrónicas LCCA – 190 y LCCA – 199 con sus respectivos Códigos Únicos de Facturación Electrónica -CUFE-, junto con unas capturas de pantalla donde puede verse el estado actual de la factura en la plataforma RADIÁN, situación con la que se acredita la creación de la factura y su validación ante la DIAN.



No obstante las anteriores situaciones acreditan nada mas que lo dicho, es decir la creación de la factura y su validación por parte de la DIAN, sin que pueda extraerse de las representaciones gráficas o de las capturas aportadas la acreditación del envío de la factura electrónica al adquirente/deudor/aceptante.

Ante esta ausencia, no es posible tener certeza de la recepción de las facturas por parte del demandado; recuérdese al actor que la generación, transmisión, validación, y expedición (entrega de la factura electrónica al adquirente) son etapas distintas dentro del proceso de facturación electrónica, de ahí que no pueda decirse que con la generación y validación de la factura, se entienda cumplida su entrega.

Pese a que actualmente la legislación y regulación en materia de facturas electrónicas es clara, a modo de comparar la anterior situación vale hacer la similitud como si se tratara de una factura tradicional no-electrónica, en tal evento para considerarla como aceptada tácitamente, se requiere comprobar su fecha de recibo ésta, situación que no se logra constatar en este caso.

Partiendo del análisis realizado, la falta de la acreditación de la recepción de las facturas por parte del adquirente impide que se verifique cualquier situación relativa con su aceptación tácita, lo cual conlleva a considerar que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos consagrados en la ley para ser considerado factura electrónica con aptitud cambiaria como título valor, plenamente exigible a la parte pasiva en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Resáltese que la falta aceptación expresa o tácita de la factura, incide directamente en las características que debe contener un documento para ser demandable ejecutivamente, pues la ausencia de su aceptación -expresa o tácita- hace que no se configure una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Comoquiera que esta falencia más que constituir un requisito formal de la demanda, toca estrictamente la aptitud cambiaria y la vocación ejecutiva del título presentado para cobro, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada, al hilo de los argumentos ya esgrimidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **040** PUBLICADO EL DÍA **12 DE ABRIL DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fee7c5dde44896b225d11514a0e84e5b36590876a6ef01d8755cb3a2e8294c2**

Documento generado en 11/04/2023 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>